Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 29
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
sct.ca.29@madrid.org

Procedimiento Abreviado 497/2025 S

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 175/2026

En Madrid, a 22 de junio de 2026.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez Titular de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid – Plaza nº 29, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 497/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la entidad mercantil, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y asistido por la Letrada Consistorial, Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de este Juzgado se admitió de la demanda y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que no tuvo lugar por causas legales de suspensión, lo que dio lugar a que se diera traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que tuvo lugar, declarándose el pleito concluso para Sentencia, previo trámite de traslado a la parte recurrente por las causas de inadmisibilidad planteadas en la contestación, tras lo que se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- El presente procedimiento se examina y resuelve de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 LJCA sin la celebración de vista previa.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acto presunto desestimatorio producido por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la solicitud presentada el 10 de diciembre de 2024, instando la prescripción y archivo del procedimiento de recaudación y la nulidad de pleno derecho de la liquidación y sanción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) referidos a la finca con referencia catastraF, así como contra los actos recaudatorios derivados del citado expediente (providencia de apremio y diligencia de embargo Nº).

SEGUNDO.- La parte demandante interesa que *"se dicte sentencia estimatoria por la que: a) Se declare la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda del IIVTNU objeto del expediente Nº . b) Se declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación y sanción del IIVTNU por inexistencia del hecho imponible. c) Se anulen todos los actos recaudatorios (providencia de apremio, embargo y demás) dictados en ejecución de los actos nulos. d) Se ordene la devolución de las cantidades indebidamente embargadas por importe de euros más intereses legales e) Se impongan las costas a la Administración demandada."*

Alega como fundamento de su pretensión, en síntesis, que con fecha 13 de julio de 2009, la entidad recurrente adquirió la finca sita en C/ según escritura pública otorgada ante la Notaria D. ª de protocolo. El inmueble fue transmitido el 15 de febrero de 2019 mediante escritura otorgada ante el Notario D. euros, resultando una pérdida patrimonial de euros.

Que con fecha 15 de febrero de 2019 se emite por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón Autoliquidación de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con importe a ingresar de euros.

Desde la fecha de emisión de esa autoliquidación hasta la posterior comunicación con fecha 20 de octubre de 2023 no se producen más comunicaciones ni notificaciones al respecto. Se practica por dicho Ayuntamiento Requerimiento para designación de bienes al apremiado por el que se instruye expediente administrativo de apremio con importe total de deuda de euros.

Pese a dicha pérdida, el Ayuntamiento de Pozuelo practicó liquidación y sanción del IIVTNU, que posteriormente dio lugar a actuaciones recaudatorias delegadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, bajo el expediente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Con fecha 10 de diciembre de 2024, presentó ante el Ayuntamiento de Pozuelo escrito solicitando la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago, y la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación y sanción, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 59/2017, de 11 de mayo) y del Tribunal Supremo (STS 1826/2019, de 9 de diciembre).

A fecha actual, no se ha dictado resolución expresa, habiéndose producido el silencio administrativo desestimatorio el 10 de junio de 2025.

No obstante, lo anterior, la AEAT dictó diligencia de embargo de créditos a la empresa euros, pese a estar el derecho de cobro prescrito y el tributo carente de hecho imponible.

Dichas cantidades fueron abonadas por la empresa a la AEAT en virtud del embargo de créditos antes mencionado. Con fecha 3 de septiembre de2025 se realizó retención de diligencia de embargo por parte de la entidad bancaria Nº euros. La suma de dichas cantidades asciende al importe de euros.

Invoca como motivos de impugnación, sobre la prescripción del derecho de cobro; sobre la nulidad de pleno derecho del impuesto y la sanción; y violación del deber de resolver y motivar.

TERCERO.- La Administración demandada, solicita la desestimación de la demanda, alegando primeramente dos causas de inadmisibilidad 1) Inexistencia de actuación administrativa impugnable y 2) Falta de agotamiento de la vía administrativa.

Alega, en síntesis, en cuanto al fondo, inexistencia de la pretendida prescripción de las deudas tributarias. arts. 66, b) LGT y 75-77 TRLHL).

Tal y como consta en el expediente administrativo, con fecha 15 de febrero de 2019 se emite por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón Autoliquidación de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Dicha autoliquidación no fue abonada. Al no ser atendido el pago en período voluntario, se dictó Providencia de Apremio y tal y como establece el artículo 167.2 de la vigente Ley General Tributaria, título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios. En el presente caso la Providencia de apremio fue notificada con fecha 24 de julio de 2020, según consta en el expediente administrativo.

Según señala el art. 165.2 LGT, los motivos de oposición atinentes a la fase de gestión liquidatoria quedan fuera del ámbito tasado de motivos de impugnación de la Providencia de Apremio establecidos en el art. 167.3 LGT, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente por el deudor.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Y así, es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedimiento recaudatorio de apremio, en su fase de embargo motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo, como ha ocurrido en el presente caso.

CUARTO.- Hemos de analizar en primer lugar si concurren las causas de inadmisibilidad del recurso puestas de manifiesto por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda: 1) Inexistencia de actuación administrativa impugnable y 2) Falta de agotamiento de la vía administrativa.

Sobre la primera causa, Inexistencia de actuación administrativa impugnable. Concurrencia del caso previsto en el art. 69.c en relación con el art. 25 de la LJCA y artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. Entiende la Administración que en el presente procedimiento, no existe ni actividad administrativa ni acto administrativo impugnable pues la demandante basa su recurso en una desestimación presunta de "un escrito de prescripción de derecho de la Administración a exigir el pago y la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación y sanción".

Alega la Administración que (i) no ha existido actuación administrativa impugnable, la Autoliquidación es firme por no haberse recurrido en tiempo y forma, por lo que la demanda carece de acción(ii) el supuesto escrito de 10 de diciembre de 2024, presentado por la actora (que no ha aportado a los autos) solicitando la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago, no paraliza el procedimiento de Apremio iniciado por el impago de la citada Autoliquidación firme.

Por ello, debe considerarse inadmisible la impugnación de la inexistente desestimación presunta de su solicitud por esta Administración, toda vez que ésta no ha tenido lugar y, en consecuencia, no se ha iniciado ningún procedimiento ni, consiguientemente, agotado la vía administrativa.

La causa de inadmisibilidad debe ser desestimada.

Así, el art. 69 LJCA dispone que *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción. b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia. e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."*.

Por su parte, el art. 25 LJCA prevé que *"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. 2. También es admisible el recurso*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.”.

Asimismo, el art. 28 LJCA dispone que *“No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.*

Al efecto, indica la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 16 de diciembre de 1996 dictada en el recurso nº 570/1993 que: *“La doctrina pone de relieve que para que un acto administrativo sea susceptible de recurso contencioso-administrativo, es necesario que sea un acto definitivo y que agote la vía administrativa, o bien que, siendo de trámite, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. Al acto definitivo se le denomina, también, acto resolutorio porque el mismo contiene la voluntad administrativa hacia el exterior; al acto trámite, por el contrario, al permanecer en la esfera interna de la Administración, en función del procedimiento administrativo, no es susceptible de impugnación autónoma.”.*

Las causas de inadmisibilidad son, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 - y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales. De ahí que, conforme se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las Sentencias que se contiene en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

El Órgano Judicial al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado/de la administrada al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la sentencia del TS 24 de mayo de 1975 , siendo reitera dicha doctrina es reiterada en Sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977 , 27 de junio de 1980 , 29 de enero de 1990 , 6 de febrero de 1991 , 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997 , porque es necesario que, a la luz del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto.

Pues bien, a la vista de la solicitud presentada por la recurrente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre *“SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN Y ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN”* con sus antecedentes y sus fundamentos, concluyendo con:

“SOLICITO

1. Se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se anule la deuda reclamada a este contribuyente tanto de principal como su sanción y sus apremios en intereses por estar prescrita la deuda.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

2. Se suspenda el apremio de la deuda en virtud del artículo 233 de la LGT por estar evidentemente prescrita y siendo su reclamación y apremio un daño de imposible y difícil reparación."

Y la falta de respuesta alguna por el Ayuntamiento demandado, incumpliendo su deber de resolver, artículo 21 de la Ley 39/2015, y dar la callada por respuesta, tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado desestimar tal solicitud, al que no ha estimado pertinente oír, ni siquiera iniciar y tramitar procedimiento alguno, y siendo tal existencia de silencio administrativo negativo, una ficción a favor del ciudadano, que no implica que la obligación de resolver desaparezca y que le permite tal ficción acudir a la vía judicial. Por tanto, ante una solicitud ante la Administración si no se cumple da lugar al nacimiento de una acto administrativo, positivo o negativo, acto éste de carácter jurídico y no prestacional, el cual más tarde si es positivo puede pedirse que se ejecute, y si es negativo puede combatirse ante los Tribunales, como es el caso.

QUINTO.- En este punto, traer a colación, en relación con el deslinde entre inactividad y desestimación presunta, la Sentencia número 187/2019, de la Sección 3º de la Sala III del Tribunal Supremo, de fecha 18 de febrero, al hilo de la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

"Determinar si la falta de firma por la autoridad competente de un acto administrativo, en particular, del convenio específico de colaboración a que se refiere el artículo 14.3 y 4 del Real Decreto 112/2007, de 24 de agosto ,respecto del que ha sido culminado el procedimiento administrativo previo, con concurrencia satisfactoria de todos los presupuestos requeridos para dicha firma, es susceptible de impugnación a través del cauce procesal del artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional , al encontrarnos ante un supuesto de inactividad material de la Administración, o bien debe entenderse, por el contrario, que contra dicha omisión habrá de interponerse recurso contencioso-administrativo a través de la técnica del silencio administrativo, con su correspondiente régimen de recurso y plazos de interposición".

En esta sentencia, la Sala III del Tribunal Supremo razona lo siguiente:

"La mera tramitación de un procedimiento, incluso en los existan informes favorables de los órganos técnicos, no condiciona la decisión final que debe adoptar el responsable de la decisión, ni el interesado ostenta el derecho a una decisión conforme a sus intereses. Debe recordarse que el artículo 24.6 de la Ley general de Subvenciones determina que "las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión". Es más, aun cuando en este caso la sentencia destaca la existencia de una serie de informes favorables a la ampliación y disponibilidad del gasto, también afirma que existía algún reparo por la Intervención Delegada y un informe negativo del Abogado del Estado, aunque minimiza estas circunstancias afirmando que "no provocaron ninguna resolución expresa en la que se contuviera la voluntad administrativa pertinente sobre el curso de los convenios". Y con ser cierto que no existió ninguna resolución expresa, ello no permite concluir que la firma del acuerdo de modificación del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

convenio era debida y exigible por la vía de la inactividad administrativa prevista en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional.

Las razones por las que el titular de una competencia puede negarse a firmar un acto o convenio pueden ser muy variadas, pero, en todo caso, revelan la ausencia de su consentimiento y, consecuentemente, ha de concluirse que el acto o contrato no ha sido adoptado. Es cierto que la Administración está obligada a dictar una resolución expresa (art. 42 de la Ley 30/1992), pero su ausencia en el plazo legalmente establecido, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado determina el juego del silencio administrativo, en este caso negativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley general de Subvenciones ("El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención"), previsión que resulta aplicable a los supuestos de modificación de las condiciones sustanciales inicialmente previstas y acordadas. Y en el caso de tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, del que pudieran derivarse el reconocimiento o constitución de derechos, los interesados podrán entender también desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (art. 44.1 de la Ley 30/1992).

Los afectados, en estos casos, podrán impugnar la desestimación presunta por silencio, y en el recurso podrán esgrimir las razones por las que consideren que procedía el aplazamiento pretendido, pero lo que no puede ejercer es una acción por inactividad al amparo del artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional , ni tampoco entender que el órgano competente estaba obligado a dictar una resolución favorable a sus intereses, al tratarse de una prestación debida, pues, tal y como hemos destacado anteriormente, la inactividad tan solo opera donde no juega el mecanismo del silencio administrativo, según afirma la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa".

Y, a la vista de lo anterior, se resuelve la cuestión de interés casacional objetivo de la siguiente forma:

"A la vista de tales consideraciones y dando respuesta a las cuestiones que presentaban interés casacional ha de afirmarse que la acción prevista en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional por inactividad administrativa, no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinada a exigir prestaciones concretas, sobre cuya existencia no se debate, derivadas de una disposición general (siempre que no precise de actos de aplicación) o de un contrato o convenio, pretendiendo, en consecuencia, el cumplimiento de obligaciones o prestaciones que ya han sido previamente establecidas".

Por tanto, formulada una solicitud de anulación de deuda reclamada y sobre que se suspenda el apremio de la deuda y que ello requiere de la Administración y precisa de una valoración jurídica individualizada y, resultando que esa petición no fue respondida en plazo, se entiende que la misma ha sido desestimada presuntamente.

A su vez, la desestimación presunta, como ya antes ha indicado esta Juzgadora es una ficción prevista en nuestro ordenamiento jurídico. No es un acto administrativo, sino una fórmula que tiene por objeto permitir al recurrente desarrollar un procedimiento jurisdiccional ulterior, ante la tesitura, de que no existe acto administrativo resolutorio, a pesar de que sí existe una solicitud y que debió iniciarse un procedimiento administrativo que debió ser resuelto conforme al art. 21.1 de la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Así, en la Sentencia número 1126/2020, de la Sección 5º, de la Sala III del Tribunal Supremo, de 27 de julio, se explica lo siguiente sobre la figura de la desestimación presunta:

"En el proceso contencioso-administrativo, donde el presupuesto de acceso al mismo es una actuación administrativa previa y el plazo de impugnación es muy breve -dos meses (art. 46.1 LJCA) cuando lo que se recurre es un acto expreso-, aunque la sentencia sea de inadmisibilidad, dejando imprejuzgado el fondo, materialmente no será posible interponer nuevo recurso contra el mismo acto, pues la acción habrá caducado, circunstancia esencial que no concurre cuando el recurso se deduce frente a una desestimación presunta (ficción legal -no acto- encaminada a posibilitar el acceso al proceso en beneficio del administrado que no viene obligado, si así lo considera oportuno, a esperar que la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente), pues en estos casos la acción no está sometida a plazo de caducidad de ninguna clase, dado que el plazo de seis meses establecido en el referido art. 46.1 ha sido materialmente derogado como consecuencia de la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada, entre otras, en su sentencia 52/14, de 10 de abril de 2014, en la que se dice que tras la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que introdujo varias modificaciones técnicas relevantes en la ordenación del silencio administrativo, siendo la más relevante "la vuelta a una regulación de los efectos del silencio administrativo cercana a la vigente con anterioridad a la Ley 30/1992. La Ley precisa ahora que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, y que en cambio la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente (art. 42.2 LPC). Con ello se desechó la construcción del " acto presunto de carácter desestimatorio" entendido hasta entonces por el legislador como un acto administrativo dotado de un contenido determinado (denegatorio), y se volvió a la configuración tradicional de los efectos del silencio negativo, como mera ficción procesal habilitada por el legislador para dejar expedita la vía impugnatoria procedente. También se precisa ahora que, en los supuestos en los que se producen los efectos del silencio negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver expresamente, "sin vinculación alguna al sentido del silencio" [art. 43.3 b) LPC]. La propia expresión " acto presunto" desapareció de los arts. 43 y 44 LPC", lo que le lleva a concluir que "..... se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 , la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA " (la negrita y el subrayado es nuestro), en línea con su anterior sentencia 14/2006.

Con arreglo a esta doctrina cabe realizar las siguientes afirmaciones: a) El silencio administrativo no es un acto presunto sino una ficción legal para permitir -salvaguardando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- el acceso al proceso en los casos en los que la Administración incumple su deber de resolver expresamente; b) Su impugnación no está sujeta a plazo de caducidad, siendo inaplicable lo dispuesto en el art. 46.1 LJCA; c) Todo recurso inadmitido por razones formales no impide el ejercicio posterior de la acción con idéntica pretensión; d) La desestimación presunta impugnada no es reproducción de la anterior desestimación presunta, sino la misma. El hecho de no haber recurrido la primera sentencia que inadmitió el recurso por un defecto formal, no tiene otro significado que el aquietamiento de la parte a esa excepción procesal, sin que ello impida accionar nuevamente, una vez subsanado el defecto".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Y la Sentencia de la Sección 8º, de la Sala III del Tribunal Supremo, de fecha 17 de diciembre de 2025, se refiere a la aplicación del art. 35.2 de la LJCA, en los supuestos de desestimación presunta:

"Debe partirse, como premisa necesaria para alcanzar una conclusión jurídica adecuada a las circunstancias concretas del caso, de la configuración normativa y jurisprudencial del silencio administrativo desestimatorio y de su incidencia en la técnica procesal de la acumulación de acciones. Conforme a doctrina reiterada de esta Sala, el silencio desestimatorio no constituye un acto administrativo, sino una ficción legal de naturaleza estrictamente procesal, destinada a permitir el acceso a la jurisdicción cuando la Administración incumple su deber de resolver expresamente.

Y es que, en efecto, tal y como puede concluirse de la STS de 27 de julio de 2020 (rec. 899/2019), el silencio desestimatorio "no es un acto presunto" y su impugnación "no está sujeta al plazo de caducidad del art. 46.1 LJCA", pudiendo el interesado accionar nuevamente una vez subsanado cualquier defecto formal que hubiera determinado la inadmisión previa.

Esta doctrina, consolidada desde la reforma de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y reiterada en resoluciones posteriores, también del Tribunal Constitucional (así lo declara, entre otras, la STC 14/2006, de 16 de enero), implica, indudablemente, entre otras relevantes circunstancias, que la inadmisión por defectos formales no impide volver a accionar una vez subsanado el defecto, precisamente porque el silencio negativo no genera acto firme ni está sujeto a caducidad; pero también, y por lo que afecta al supuesto objeto de controversia, que la desestimación presunta no genera un acto administrativo único que pueda servir de soporte para la acumulación automática de pretensiones heterogéneas.

(...)

Ahora bien, la apreciación de una indebida acumulación de acciones no habilitaba al órgano judicial para acordar, sin más, la inadmisión total del recurso. El artículo 35.2 LJCA establece expresamente que, cuando el órgano jurisdiccional no estime pertinente la acumulación, "ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días", advirtiendo que solo en caso de incumplimiento se producirá la caducidad de las pretensiones no subsanadas. Este precepto constituye una garantía esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en cuanto impide que un defecto formal imputable a la configuración de la demanda prive al interesado de la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión.

Asimismo, debe recordarse que la interpretación del artículo 35.2 LJCA ha de realizarse conforme al principio pro actione, que constituye un canon constitucional de control de las decisiones de inadmisión y exige que las normas procesales se apliquen en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción (por todas, SSTC 118/1987, de 8 de julio, FJ 3 ; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2 ; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3 ; y 187/2009, de 7 de septiembre , FJ 2).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Ya hemos reiterado que este principio impone evitar formalismos excesivos o rigorismos procesales que priven injustificadamente al interesado de un pronunciamiento sobre el fondo, especialmente cuando el defecto apreciado es subsanable. Así lo hemos declarado, entre otras, en la STS de 10 de diciembre de 2014 (rec. 3835/2013), al afirmar que, cuando se trata del derecho de acceso a la jurisdicción, estamos obligados a interpretar las normas procesales "no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en un sentido amplio y no restrictivo; esto es, conforme al principio pro actione".

SEXTO.- Sobre la segunda causa de inadmisibilidad alegada, falta de agotamiento de la vía administrativa. Concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 69.2 en relación con el art. 25.1 de la LJCA y con el art. 137 de la LBRL. Entiende el Ayuntamiento demandado que, la recurrente no ha agotado la vía administrativa previa, al no haber interpuesto reclamación económico-administrativa como exige el art. 137 de la LBRL, y es consecuencia procesal prevista en el art. 69.2 en relación con el art. 25.1 de la LJCA.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está sometido al régimen especial de Municipio de Gran Población previsto en el Título X de la LBRL. En este Régimen, en materia tributaria el recurso de reposición adquiere la condición de potestativo, siendo la reclamación económico-administrativa la impugnación administrativa previa preceptiva para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a Acuerdos de contenido Tributario. Esto es lógica consecuencia de que se establezca como órgano necesario en tal Régimen especial, el de un Tribunal Económico-administrativo Municipal.

La causa de inadmisibilidad debe ser desestimada.

Así, la Sección 2º de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia número 539/2023, de 3 de mayo, resolvió la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

"Determinar si procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa ex artículo 69.b), en relación con el 25.1 LJCA , cuando el objeto del mismo fuera una resolución presunta, al no haber dictado acto expreso la administración en el plazo previsto en la normativa de aplicación y, en particular, cuando se impugne una desestimación presunta de una reclamación económico administrativa que por razón de la cuantía hubiera sido susceptible de ser recurrida en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Aclarar qué conducta resulta exigible al recurrente que ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una reclamación económico-administrativa, en caso de que la administración dicte resolución expresa, una vez iniciadas las actuaciones judiciales, en la que se indique que la misma no pone fin a la vía administrativa. En particular, si está obligado a desistir del recurso contencioso-administrativo y agotar la vía administrativa con la interposición del recurso procedente.

Precisar, en el caso de que la respuesta a la primera pregunta fuera afirmativa, cuál es la actuación que ha de llevar a cabo el órgano jurisdiccional. En particular, si debe dar traslado a la recurrente de la causa de inadmisibilidad de posible apreciación al tener

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

conocimiento de la ulterior resolución expresa, a fin de que interponga el pertinente recurso y consiga el agotamiento de la vía administrativa, o si puede declarar la inadmisibilidad sin necesidad de hacer tal apercibimiento.

Por último, en caso de que quepa aceptar la última posibilidad descrita, si el órgano judicial en el auto o la sentencia que inadmita el recurso contencioso-administrativo debe reservar, en todo caso, el derecho al recurrente a interponer el recurso que proceda en la vía económico administrativa."

Y, sobre el agotamiento de la vía administrativa previa, en casos de desestimación presunta, indicó lo siguiente:

"De las ideas jurídicas ampliamente expuestas hasta ahora, fundadas en doctrina previa, abundante y reiterada de esta Sala, con fundamento en el artículo 24.1 CE, garantizador de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, debemos fijar la siguiente jurisprudencia:

1) No procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

3) Ordenar, en un recurso de casación, que se conceda a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, en un recurso administrativo, sobre la procedencia de una solicitud formulada en su día y no contestada explícitamente, supondría una dilación indebida del proceso prohibida por el art. 24 CE y una práctica contraria al principio de buena administración, máxime cuando el asunto ya ha sido examinado, en doble instancia, por tribunales de justicia.

4) El agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.

5) No hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración [...]".

Sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, es Jurisprudencia reiterada que, en caso de silencio administrativo, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

previa cuando el acto impugnado fuera una desestimación presunta, ya que se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

De esta forma, la Administración que infringe el art. 21.1 de la Ley 39/2015, no puede invocar en su beneficio su propio incumplimiento de la obligación de resolver, colocando en mejor posición a una Administración que actúa de manera contraria al principio de buena Administración, que a aquella que cumple diligentemente con sus obligaciones.

SEPTIMO.- En el mismo sentido, destacar la Sentencia Nº 657/2022, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9 del 28 de octubre de 2022, Recurso: 502/2022, Ponente: Dña. , en la que se declara:

"SEGUNDO.- Por la parte apelante se impugnó la sentencia mencionada, en primer lugar, alegando que la inadmisión del recurso contencioso administrativo acordada en la misma vulnera los artículos 42 y 43 de la LRJ-PAC en relación con los arts. 58, 59 y 60 de la LCAP, así como el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la constitución) y que el recurso administrativo exigido es manifiestamente inútil de conformidad con la reciente doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia 815/2018 de 21 de mayo.

En cuanto al fondo, alega la apelante que si la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 mayo 2017, REC. 4864/2016, (invocada en la vía administrativa y al momento de interposición de la demanda), ya era clara para el supuesto de los recurrentes, la posterior Sentencia 182/2021 de 26 de octubre, despeja cualquier duda posible al declarar la inconstitucionalidad de los arts. 107 LRHL y del 110.4 LRHL, en todo caso, sin más condición, y ello al considerar que el actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible resulta ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnerando el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art 31 CE).

El Ayuntamiento de Madrid se opuso al recurso de apelación sobre la base de que la interposición de la reclamación económico- administrativa era un requisito inexcusable pues su resolución es la que pone fin a la vía administrativa, por lo que estamos ante un supuesto de falta de agotamiento de la vía administrativa, lo que supone que, en aplicación del artículo 69 c) de la LJCA, deba declararse la inadmisibilidad del recurso.

TERCERO.- La sentencia apelada inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy apelantes contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la denegación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada el 7 de julio de 2017, en relación con el IIVTNU correspondiente a la compraventa de vivienda en CALLE000 NUM000, Portal NUM001 y plaza de garaje nº NUM002 situada en la planta de sótano NUM003 de la CALLE001 nº NUM004, de Madrid.

Dicha inadmisión se fundamentó en la concurrencia de la causa prevista en el artículo 69.c) de la LJCA, al no haberse agotado la vía administrativa, en concreto, al no haberse formulado reclamación económico- administrativa previa frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación por silencio de la solicitud de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

devolución de ingresos indebidos, por exigirse la interposición de una reclamación económico- administrativa como requisito previo para entender finalizada la vía administrativa, en aplicación de los artículos 137 de la ley reguladora de las Bases de Régimen Local y 25 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de capitalidad y régimen especial para Madrid.

En supuesto similares al que nos ocupa, en los que se inadmiten los recursos contencioso-administrativos por no haberse agotado la vía administrativa en casos de impugnaciones de desestimaciones presuntas, se ha pronunciado ya esta Sección en diversas sentencias, entre ellas la de 2 de noviembre de 2021, Rec. 450/2021 cuyos fundamentos jurídicos reproducimos a continuación:
"Analizada la sentencia recurrida y las alegaciones de la parte, procede estimar la impugnación de la sentencia en cuanto a la improcedencia de la inadmisión.

Hay que partir del acto impugnado, que no es un acto expreso sino la ficción legal del silencio administrativo negativo, esto es, la demanda se dirige contra desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución por ingresos indebidos de la cantidad abonada de 13.601,97 euros, derivada del IIVTNU, por la transmisión de la vivienda situada en la AVENIDA000, número NUM005, Escalera NUM006, de la localidad de Pozuelo de Alarcón.

Es decir, no se recurre una resolución expresa y ello es fundamental a efectos precisamente de analizar la correcta utilización de los mecanismos de impugnación. Y es que en el presente caso existe una ausencia de indicación de sistema de recursos, por lo tanto, el incumplimiento de la Administración no puede convertirse en un perjuicio para el administrado que no ha sido informado de los recursos administrativos a presentar.

Por todo lo anterior debe estimarse el recurso de apelación con revocación de la sentencia de inadmisibilidad y remisión al Juzgado para que dicte sentencia en atención a que por razón de la cuantía de la autoliquidación, no es competencia de la presente Sala la resolución sobre el fondo."

En el supuesto que nos ocupa, procede acordar, como en la sentencia transcrita, la estimación del recurso de apelación al no haberse informado a los recurrentes de los recursos que cabía interponer frente al acto impugnado, resultando improcedente, por ello, la inadmisión del recurso por no haber agotado la vía administrativa.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la cuantía del recurso asciende a 3.939,70 euros, que es la suma que la parte apelante solicita que le sea devuelta, cantidad que no supera la de 30.000 euros que constituye el límite para el acceso a la apelación según el art. 81.1.a) LJCA.

Al respecto, se ha pronunciado también esta Sección en la sentencia de 16 de Junio de 2020, Rec. 2356/2019, en el siguiente sentido:

"El art. 85.10 LJCA dispone que "Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Ahora bien, pese a la literalidad de esta norma, el Pleno de esta Sala de fecha 23 de octubre de 2006 (rec. 1095/2005), que tiene su antecedente en la sentencia de 23 de abril de 2003 , declaró que la competencia objetiva de la Sala queda excluida en los asuntos cuyo interés económico es inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha Ley procesal . De esta manera , si en cumplimiento del apartado a) del número 2 del mismo precepto cabe conocer en apelación, en recursos que no alcanzan la cuantía de 30.000 euros, del pronunciamiento de inadmisibilidad del Juzgado, en caso de estimar el recurso y revocar la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, el órgano inferior recupera la competencia por razón de la cuantía para decidir sobre el fondo.

Por tanto, debemos revocar el pronunciamiento de inadmisibilidad y remitir los autos al Juzgado competente por razón de la cuantía para que resuelva sobre la pretensión deducida por la parte actora."

Por todo lo anterior, debe estimarse el recurso de apelación, con revocación del pronunciamiento de inadmisibilidad y remisión de los autos al Juzgado a fin de que resuelva sobre la pretensión deducida por los recurrentes."

OCTAVO.- Entrando en el fondo del asunto, es preciso reseñar que la diligencia de embargo de bienes es un acto administrativo integrado en procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas tributarias que se regula en los arts. 170 y siguientes de la Ley General Tributaria (LGT), esto es, el embargo es un acto procesal, realizado dentro del procedimiento ejecutivo, por el que se determinan los bienes del deudor que quedan afectos al pago de las concretas deudas que se persiguen, y los motivos de oposición al embargo vienen taxativamente recogidos en el citado artículo en su numeral 3.

Según este precepto:

"1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos. (...)

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

El procedimiento de apremio se inicia con la providencia de embargo en la que se debe identificar la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se requiere al deudor para que efectúe el pago de la cantidad resultante (art. 167 LGT).

Los motivos de oposición anteriormente señalados en el artículo 170.3 de la LGT son "numerus clausus" y se refieren exclusivamente a la procedencia de la emisión de la diligencia de embargo para el cobro de una deuda o sanción en periodo ejecutivo, sin que quepa cuestionar en este momento procesal la procedencia o conformidad a Derecho de aquellas deudas o sanciones.

Y ello por cuanto las alegaciones relativas a los actos o los procedimientos anteriores a la actuación de embargo que ahora revisamos debieron hacerse valer a través de los recursos o reclamaciones correspondientes presentados en los plazos legalmente habilitados.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992, *"la posibilidad de interponer recurso administrativo primero, y jurisdiccional, después, contra el Acuerdo (DILIGENCIA) de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo"*.

Que la LGT, en sus artículos 66 y siguientes, regula la extinción de la deuda tributaria por prescripción, y dispone que prescribirán a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

Teniendo en cuenta además que el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la LGT.

El art. 68.2 LGT dispone que *"El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria."*

Sobre la providencia de apremio, el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT, determina que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Esto es así porque el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que lograr el ingreso coactivo o forzoso de los ingresos públicos que no sean ingresados voluntariamente dentro de los plazos que determinen las disposiciones legales correspondientes. La providencia de apremio puede ser impugnada por irregularidades propias del procedimiento seguido basadas en los motivos de impugnación que antes hemos referido. Todos los demás motivos por los que en su día puede impugnarse la liquidación, debieron ser opuestos en su momento, pero no cuando vencidos los plazos a tal fin, se inicia la vía coactiva o de apremio. En definitiva, no pueden esgrimirse en el procedimiento de apremio razones que afectan a la legalidad de la liquidación practicada y notificada en su día al actor o persona afectada, ya que esos motivos debieron hacerse valer en aquel momento.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, que a modo de ejemplo referenciamos la sentencia de 14-12-2000, que dice *"la doctrina de esta Sala tiene sentado con reiteración, que <<la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieron haberlo sido (y no lo fueron) contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 137 de la LGT…… de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellas debe ser rechazada de plano>>, pues <<no pueden ser trasladados a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución>>".*

NOVENO.- Continuando con la providencia de apremio y en cuanto a la naturaleza de la misma, debemos indicar que tiene naturaleza ejecutiva pues tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia (art 167.2 de la LGT en la redacción vigente a la declaración de concurso). Así lo razonaba la Sentencia del TSJ Madrid (Contencioso), sec. 8ª, S 09-07-2021, nº 883/2021, rec. 237/2020.

En la misma línea la Sentencia del STSJ Asturias (Contencioso) de 7 marzo de 2025 (2025/540860) que determino *"No es baladí recordar, a tal efecto, que la providencia de apremio es el título ejecutivo cuya notificación inicia el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del deudor, es decir, se trata del procedimiento administrativo de recaudación inserto en el período ejecutivo de recaudación de las deudas tributarias (véanse los artículos 160.2, 161.3 y 167.1 y 2, de la Ley General Tributaria de 2003).*

La naturaleza ejecutiva del procedimiento de apremio no impide declarar la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de la deuda apremiada; tampoco reconocer la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada que se declare en otro procedimiento o proceso, pero no permite dilucidar si se produjo o no la prescripción del derecho de la Administración tributaria a liquidar la deuda tributaria apremiada, salvo que, de no hacerlo, se genere la indefensión del obligado al pago.

Como dijo el TS en la sentencia de 22 de julio de 2005 (RJ 2005, 8839) (casación 136/00 , FJ 4º), la seguridad jurídica justifica que se rechace la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias suscitadas entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria y que iniciada la actividad de ejecución, en virtud de título adecuado, no puedan

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el sujeto pasivo de los impuestos no puede oponer a la providencia de apremio motivos de nulidad que afecten a la propia liquidación practicada; pero ello, claro está, resulta justificado sólo cuando se ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes contra la liquidación, no en cambio cuando no ha existido tal posibilidad.

Porque, como ha dicho el Tribunal Constitucional (sentencia 73/1996, de 30 de abril (EDJ 1996/1726) (RTC1996, 73), FJ 5º), la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación, siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo.".

El ya citado artículo 167 de la LGT prescribe:

"1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio".

A los motivos contenidos en el artículo 167 de la LGT como motivos de impugnación de la providencia de apremio, la doctrina viene admitiendo que se pueda adicionar la nulidad del procedimiento de apremio. En este sentido la STSJ Madrid de 23 enero 1996, que en su Fundamento Jurídico 6º se puede leer *«Cierto es que las providencias de apremio únicamente pueden ser combatidas por los motivos expresados en el art. 137 LGT; sin embargo, es doctrina reiterada de esta misma Sección que a dichos motivos ha de unirse el de nulidad del procedimiento de apremio, ya que no puede pretenderse efectuar el cobro de la deuda tributaria en virtud de un procedimiento que se haya seguido con infracción de lo dispuesto en la Ley».*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Artículo 169. Práctica del embargo de bienes y derechos.

"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.
"Artículo 167. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio."

Por su parte, dispone el Artículo 48. Domicilio fiscal:

"1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.
En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de esta ley. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente."

"Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 111. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado.

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicará en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección."

DECIMO.- De las notificaciones a los interesados según la Ley 39/2015.

En cuanto a la forma de practicar las notificaciones diremos que el artículo 41 de la Ley 39/2015 dispone:

"Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante, lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.
7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

"1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

De lo expuesto hasta ese momento puede concluirse que de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 al 44 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, referidos a la práctica de la notificación de actos administrativos, en los procedimientos iniciados de oficio, a los solos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

efectos de su iniciación, las Administraciones públicas pueden recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el padrón municipal, remitidos por las entidades locales en aplicación de lo previsto en la LBRL.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones son válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se debe incorporar al expediente.

Adicionalmente, el interesado puede identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de avisos, pero no para la práctica de notificaciones.

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones públicas deben enviar un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que este haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

El interesado se hace responsable, por la comunicación a la Administración, de disponer de acceso al dispositivo o dirección de correo electrónico designados, debiendo comunicar, en caso de pérdida de operatividad o posibilidad de acceso, que no se realice el aviso en tales medios, sin responsabilidad alguna para la Administración por los avisos efectuados a dichos medios no operativos, en otro caso.

Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio, la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se debe realizar en papel (LPAC art.42.2), advirtiendo al interesado en ella que las sucesivas se practicarán en forma electrónica, por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la dirección electrónica habilitada única, según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, con advertencia de que puede identificar un dispositivo, una dirección de correo electrónico, o ambos, para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores.

Las Administraciones pueden crear bases de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de notificaciones en su respectivo ámbito.

Cuando el interesado sea notificado por distintos cauces, se toma como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar, disponiendo a tal efecto de los medios electrónicos necesarios para sincronizar de forma automatizada en los distintos sistemas la información sobre el estado de la notificación.
Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

UNDECIMO.- De la nulidad y anulabilidad por defectos en la notificación de actos administrativos.

Con carácter previo aclarar que las notificaciones pueden ser correctas, defectuosas o inexistentes. Los conceptos de nulidad y anulabilidad se predican de los actos administrativos, pero no de las notificaciones y la eventual notificación defectuosa no puede acarrear invalidez del acto. Así, si una notificación se practica de forma distinta a la prevista en la Ley, ésta no surte efecto alguno, ínterin el destinatario no realice alguna actuación que presuponga el conocimiento del acto objeto de notificación, pero en modo alguno conlleva la nulidad o anulabilidad del acto notificado.

Sobre este particular debemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 7 jun. 2012, Rec. 2420/2010, que razono lo siguiente: *"...En el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos para una adecuada interpretación, tal como los fija la Sentencia de 12 de mayo de 2011 (rec. cas. núm. 4163/2009), que expone lo siguiente:*

«El punto de partida de esta labor no puede ser otro que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, reconocer que los actos de notificación "cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes" (STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 2); teniendo la "finalidad material de llevar al conocimiento" de sus destinatarios los actos y resoluciones "al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva" sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE(STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ;55/2003, de 24 de marzo , FJ 2).

Y aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente [SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 ;113/2006, de 5 de abril, FFJJ 5 y 6; y111/2006, de 5 de abril , FFJJ 4 y 5].

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3 ;184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; y113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988, FJ 4 ;112/1989, FJ 2 ;91/2000, de 30 de marzo ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; 19/2004, de 23 de febrero ; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1 ;126/1996, de 9 de julio, FJ 2 ;34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 ;55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ;90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2].

Igual doctrina se contiene en distintos pronunciamientos de esta Sala. En particular, hemos aclarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones "no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución" [Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero ; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; hemos afirmado que las exigencias formales "sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad" (Sentencia de 6 de junio de 2006 , cit., FD Tercero); hemos dicho que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación" entre el órgano y las partes "no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido" [Sentencia de 25 de febrero de 1998 , cit., FD Primero]; hemos destacado que "el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado" [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; hemos declarado que "[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de sí mismo" [Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572/1998), FD Tercero]; y, en fin, hemos dejado claro que "lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas", de manera que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado" [Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec, cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto].

En otros términos, "y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE" ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5 ;290/1993, FJ 4 ;149/1998, FJ 3 ; y78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado" [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio, FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones (SSTC 68/1986, de 27 de mayo, FJ 3; y93/1992, de 11 de junio, FJ 4)» (FD Tercero).

Incluso admitiendo la existencia de alguna irregularidad formal, cuando las quebrantadas son formalidades de carácter secundario, debe partirse de la presunción de que, en principio, el acto o resolución ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado, en la medida en que las formalidades obviadas no se consideran garantías imprescindibles para asegurar que el destinatario recibe a tiempo la comunicación, sino mero refuerzo de aquéllas.

En este sentido, esta Sala ha señalado en la citada Sentencia de 12 de mayo de 2011 que «no puede elevarse a rito lo que no es más que un requisito formal de garantía no determinante de nulidad, cuando se trata de una omisión intrascendente, en cuanto la realidad acredita el conocimiento por el destinatario del contenido del acto y de todas las exigencias para su impugnación desde el momento de la notificación» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, puede inferirse que, en principio, no puede entenderse que lesionen el art. 24.1 CE las notificaciones que padecen los siguientes defectos:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

f) Notificación del acto sin especificar si es o no definitivo en vía administrativa, pero indicando los recursos procedentes [Sentencia de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero]; o indicando que cabe recurso ante el "Tribunal Regional" en lugar de ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, aunque era obvio que se refería a este último (Sentencia de 12 de abril de 2007, cit., FD Tercero).

Pues bien, la Sentencia de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), establece el siguiente criterio sobre las notificaciones sin completa indicación de recursos:

« Ha de recordarse, ante todo, que esta Sala, en cuanto a la forma de realizar las notificaciones, viene declarando que no puede elevarse a rito lo que no es más que un requisito formal de garantía no determinante de nulidad, cuando se trata de una omisión intrascendente, en cuanto la realidad acredita el conocimiento por el destinatario del contenido del acto y de todas las exigencias para su impugnación desde el momento de la notificación (sentencia de 10 de Febrero de 1998 , que recuerda las sentencias de 7 de Abril y 16 de Mayo de 1989). El rigor procedimental no tiene su razón de ser en un exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución Española. Cumplidas estas elementales exigencias, es indudable la apreciación del principio antiformalista, así como el principio general de la buena fe, para impedir que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

Pues bien, en el supuesto examinado el contenido de la notificación del acuerdo de liquidación del Inspector Regional Adjunto de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria era el siguiente:

"Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición ante esta dependencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde el siguiente al recibo de esta notificación, o reclamación económico administrativa, ante el Tribunal Regional en el mismo plazo y cómputo."

Con estos antecedentes la notificación practicada no puede estimarse incorrecta por el hecho de que no indique si el acto es o no definitivo en vía administrativa y ofrezca reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Regional.

En efecto, aun partiendo de la aplicación directa de la normativa sobre notificaciones contenida en la Ley 30/92, a la materia tributaria, al ubicarse el régimen de las notificaciones en el Capítulo III del Título IV, que pertenece al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, refiriéndose la disposición adicional quinta sólo a los procedimientos administrativos en materia tributaria, lo que nos conduce al texto del art. 58, que determina que las notificaciones deben contener el texto íntegro del acto, si son o no definitivas en la vía administrativa y recursos que contra las mismas procedan, con expresión del órgano ante el que se han de interponer y plazo de interposición, es lo cierto que la omisión en la notificación de un acto de si éste es o no definitivo en vía administrativa es absolutamente irrelevante y carece de efecto alguno si se han indicado los recursos procedentes, ya que esta mención es suficiente para eliminar cualquier confusión o indefensión en el interesado, quedando tal extremo implícito por dicha circunstancia. Así lo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

viene sentando esta Sala, sentencias entre otras de 30 de septiembre de 1980, 17 de abril de 1989 y 17 de febrero de 1997.

En el presente caso, como puede apreciarse se advierte que contra el acuerdo se podía interponer bien el recurso de reposición, bien reclamación económico-administrativa por lo que en la expresada designación de estos recursos de índole administrativa quedó implícita la indicación de que el acuerdo no era definitivo ni, por tanto, agotaba dicha vía administrativa.

Tampoco el segundo defecto tiene la trascendencia que le otorga la sentencia de instancia.

Aunque la notificación alude al Tribunal Regional y no al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, no puede separarse la identificación del órgano con lo que con anterioridad se indica, esto es, que procedía reclamación económica-administrativa, por lo que no existía duda que el Tribunal Regional era el Económico-Administrativo.

Además, puesto que sólo existe un Tribunal Regional en cada Comunidad Autónoma, y dado que las actuaciones inspectoras se practicaron en Madrid, por tener en Madrid su domicilio la persona afectada, habiéndose señalado Madrid también para oír las notificaciones, la omisión de la referencia de Madrid tampoco tiene la trascendencia que le concede la Sala de instancia, como lo demuestra que el destinatario acudiese al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y no a otro, una vez que recibió la notificación, siendo muy distinto el supuesto de autos al que contempló esta Sala en su sentencia de 10 de Marzo de 1992 , (remisión de manera genérica a los órganos competentes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)» (FD Tercero).

Como afirma la Sentencia de 12 de mayo de 2011 , conviene tener en cuenta que «todos los citados elementos deben ser ponderados tendiendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados» (FD Cuarto).

Por su parte, en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 130/2006, de 24 de abril, se afirma lo siguiente:

«Ha de recordarse al respecto, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer, ya que la lesión del derecho fundamental alegado se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado(STC 91/2000, de 30 de marzo [RTC 2000\91]).Por ello hemos afirmado, con carácter general, que "la notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 CE, sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre [RTC 1989 \155], F. 3 , y 184/2000, de 10 de julio [RTC 2000\184], F. 2) » (FJ 6).

Y la Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572/1998) mantiene que «[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de sí mismo. Por ello, resulta carente de fundamentación jurídica que se pretenda mantener la existencia de un vicio de nulidad por la supuesta deficiente información, incluso llegar a alegar indefensión, pues la información suministrada a la recurrente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria era suficiente, permitía una adecuada información de derechos y las vías para utilizarlos, sin indefensión» (FD Cuarto).

En consecuencia, esta Sala rechaza los defectos denunciados por la recurrente pues las notificaciones de 29 de junio y 2 de agosto de 2004 fueron sustancialmente correctas y hubieran debido permitir a la recurrente defender con garantías sus legítimos derechos, fuera reclamando en vía económico-administrativa ante el TEAR de Canarias, con posterior recurso de alzada ante el TEAC o, directamente, ante éste órgano de revisión. Pero, aun en el supuesto que se admitiera una incompleta información de los recursos, ésta sería de tal índole que en ningún caso podría jurídicamente apreciarse indefensión en el contribuyente, toda vez que afectaría a una formalidad no sustancial.

Tal apreciación supone que la pretensión de fundamentar un recurso de revisión en una supuesta nulidad sea improcedente y carezca del mínimo rigor. Así el art. 217 de la LGT establece:

«1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio...».

Revisado el precepto citado, no se aprecia una lesión de derechos de amparo constitucional ni una infracción grave del procedimiento en la actuación administrativa combatida.

Asimismo, no cabe impetrar la tutela judicial efectiva, que la actora ha obtenido sin merma de sus derechos y con plenitud de garantías en el proceso y durante esta casación. No procede, pues, invocar el amparo del art. 24 de la CE respecto a un procedimiento

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

administrativo no sancionador, ni ante la inexistencia de irregularidades formales causantes de indefensión material

En la misma línea la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 7 oct. 2015, Rec. 680/2014 que señaló: *"En el caso de autos es de recordar que el acuerdo de liquidación y el de imposición de sanción se notificaron a la entidad recurrente en su domicilio fiscal el 22 de septiembre de 2008 y las reclamaciones ante el TEAR de Aragón se interpusieron el 23 de octubre de 2008.*

1. La primera cuestión a examinar, como hace la sentencia de instancia, es la referente al lugar en que se practicó la notificación. Como se ha señalado por el Tribunal "a quo", la notificación se practicó en el domicilio fiscal de la recurrente, con éxito, lo que implica su recepción por la recurrente. Ahora bien, la recurrente sostiene que, si el interesado manifiesta su interés en ser notificado en un lugar determinado y así lo señala, la Administración tributaria queda obligada a practicar la notificación en el domicilio señalado a efectos de notificaciones.

En el presente caso tanto el acuerdo de liquidación como el de imposición de sanción son actos acordados en procedimientos iniciados de oficio, a los que son de aplicación el apartado 2 del artículo 110 de la Ley General Tributaria, que no contempla como preferente el domicilio señalado por la entidad interesada a efectos de notificaciones. Por ello, entendemos, como la Sala de instancia, que, al haberse practicado la notificación en uno de los domicilios señalados en el precepto, la notificación se ha realizado en legal forma y al haberse practicado con éxito, no cabe apreciar indefensión en la práctica de la notificación.

3. Admite la recurrente que se practicó la notificación en su domicilio fiscal, esgrimiendo exclusivamente que la persona que allí la recibió era ajena a la empresa, no obstante, lo cual, paradójicamente, admite haber tenido conocimiento de ella de forma inmediata, aunque dice haberla recibido al día siguiente, lo que determinaría por un día la temporaneidad de su recurso. Como si hubiera de presumirse que quien recibe la notificación en el domicilio fiscal de la interesada no tiene con ella la vinculación que la inmediata transmisión revelaría. Es cuestión irrelevante que, en todo caso, no ha sido probada.

No es imprescindible la recepción de la notificación por el interesado en persona. Por ello cuando la notificación se practique en el lugar designado por el obligado tributario o su representante o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad (art. 111.1).

Dijimos, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 (rec. cas. para la unific. de doctrina 318/2005) que "cuando en el domicilio designado por el interesado o su representante a efectos de recibir las oportunas y correspondientes notificaciones no esté aquel presente, la cédula puede ser entregada a cualquier persona que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad, sin que el artículo 59.2 de la Ley 30/92 exija que se haga constar la condición del receptor de la notificación, ya que solo obliga a hacer constar su identidad.

Por otro lado, el Reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas se adecuó a lo prescrito en la normativa administrativa, al quedar facultada

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

cualquier persona a recibir la notificación en el domicilio del interesado en su ausencia, lo que genera la consecuencia de presumir que la notificación ha llegado a poder de su destinatario a través del tercero y la obligación de aportar prueba por el interesado que destruya aquella presunción.

Consta en el expediente que el acuerdo de liquidación fue recibido en el domicilio fiscal de DNI NUM000 , empleada de la empresa con sede en el mismo domicilio fiscal de La notificación tuvo lugar el 22 de septiembre de 2008. No ha aportado la recurrente ninguna prueba que justifique que no tuvo conocimiento de la liquidación notificada el mismo día 22 de septiembre de 2008 en que la Sra. la recibió y firmó su recepción. En la instancia no solicitó siquiera la apertura de periodo probatorio. No es la sentencia de instancia la que tenía que combatir la oposición de la recurrente, como erróneamente sostiene; es ella la que tenía que haber probado que efectivamente la recurrente no tuvo conocimiento de la notificación el mismo día 22 de septiembre en que la recibió la Sra. y firmó su recibí.

Lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas, de manera que cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento del acto notificado.

Por las circunstancias que concurrieron en este caso, es lógico presumir que la notificación alcanzó la finalidad que le es propia.

Debe subrayarse que, como hemos dicho en las sentencias de 5 y 26 de mayo de 2011 (casaciones 5671/ y 5423/2008), en los supuestos en los que se ha entregado la notificación a un tercero que guarda con el interesado proximidad o cercanía geográfica, la norma sólo establece una mera presunción --eso sí, de cierta intensidad-- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que "es verdad que cuando la notificación se practica correctamente a un tercero , si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 4; 39/1996, de 11 de marzo, FJ 2 ; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3 ; 21/2006, de 30 de enero , FJ 3 ; 113/2006, de 5 de abril , FJ 6), pero corresponde a la parte probar dicho extremo [STC 116/2004, de 12 de julio , FJ 5. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; y de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto)" [sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; en el mismo sentido, sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna [

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 5; y Sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto; de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; y de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó "a tiempo" para reaccionar contra el mismo (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), o "que no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos" (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6). De manera que si tuvo conocimiento del acto por el tercero cuando aún le quedaba tiempo para reaccionar, el interesado está en la obligación de hacerlo, sin que, en principio, quepa interpretar --como a menudo se hace-- que el plazo para recurrir se cuenta desde que el tercero le hizo entrega de la comunicación [STC 184/2000, de 10 de julio, FJ 3. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero, y, citando la anterior, en la sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].".

DUODECIMO.- Y es que, y pese a reiterarse a esta Juzgadora y sobre la eficacia de las notificaciones, ha de seguirse en este punto la reiterada doctrina del TS, por todas, la que parece recogida en la Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso, Sección 2ª, de 25 de marzo de 2021 (rec. 6099/2019), que, en lo que aquí interesa, afirma, en síntesis:

- que con carácter general y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia.

- que lo anterior no impide que puedan establecerse una serie de parámetros que permitan abordar la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad en su tratamiento, pero, en todo caso, tomando como punto de partida, como ha señalado el Tribunal Constitucional, que los actos de notificación "cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes" (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la "finalidad material de llevar al conocimiento" de sus destinatarios los actos y resoluciones "al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva" sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ;55/2003, de 24 de marzo).

-que las notificaciones defectuosamente practicadas inciden sobre el derecho a la tutela judicial efectiva: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

el expediente [SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 ; 113/2006, de 5 de abril, FFJJ 5 y 6; y 111/2006, de 5 de abril , FFJJ 4 y 5].

- que, en todo caso, y según doctrina del Tribunal Constitucional, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre ;184/2000, de 10 de julio y113/2001, de 7 de mayo) , con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988; 112/1989; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril) Por tanto, si, pese a esos vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio - y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales [SSTC 101/1990, de 4 de junio; 126/1996, de 9 de julio; 34/2001, de 12 de febrero; 55/2003, de 24 de marzo; 90/2003, de 19 de mayo; y 43/2006, de 13 de febrero]. Y, por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio; Sentencias del TS de 14 de enero de 2008 (rec. 3253/2002) ; y de 10 de enero de 2008 (rec. 3466/2002)], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones (SSTC 68/1986, de 27 de mayo; y 93/1992, de 11 de junio) . Y, cita, como ejemplo, que el Tribunal Constitucional ha establecido que no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre; ATC 89/2004, de 22 de marzo; ATC 387/2005, de 13 de noviembre; STS de 28 de octubre de 2004 (rec. 70/2003) ; de 27 de noviembre de 2008 (rec. 5565/2006) ; y de 22 de marzo de 1997 (rec. 12960/1991) .

DECIMOTERCERO.- En el presente caso de la prueba practicada ha quedado acreditado:

- Que en fecha 15/02/2019, se da origen a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a nombre de la mercantil recurrente por la transmisión del inmueble con referencia catastral y abro paréntesis,(y es que utilizo el término “se da origen”, pues pese a ser una autoliquidación, no consta el presentador o la presentadora de la declaración de la autoliquidación y ello en virtud del art. 120.1 de la LGT y art. 110.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) , pues no hay que olvidar que la autoliquidación, es un acto de aplicación y cálculo del tributo, no es un acto administrativo, a diferencia de la liquidación, que ya sea provisional ya sea definitiva, es la Administración Tributaria, en este caso, la de ámbito municipal, la encargada de solicitar la cantidad del impuesto a pagar, y, como tal, constituye un acto administrativo

El Tribunal Constitucional destacó estas diferencias en el Fundamento de Derecho Tercero de su Sentencia 108/2022, de 26 de septiembre. Ahí se dice que *“...es importante recordar que la gestión de los tributos puede iniciarse mediante autoliquidaciones o por declaraciones (arts. 98.1 y 118.1 LGT). Las primeras son “declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la administración los datos necesarios para*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria (art. 120.1 LGT)". Las segundas, por su parte, son *"todo documento presentado ante la administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos" (art. 119.1 LGT), el cual dará lugar a una liquidación como "acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria» (art. 101.1 LGT)…".*

De la citada autoliquidación y del expediente administrativo, no consta ni que fuera entregada ni que fuera firmada por la propia parte recurrente, por lo tanto, no se acredita que era conocedora de su contenido y las obligaciones generadas.

-Dicha autoliquidación no fue impugnada adquiriendo firmeza y tras la firmeza no fue abonada la cantidad en el periodo de abono voluntario.

-En la autoliquidación constaba como domicilio de la recurrente el sito en "CL

-Transcurrido el plazo de pago voluntario (29/03/2019) de la autoliquidación del IIVTNU, se procedió por el Ayuntamiento a la apertura de la fase de recaudación dictando una liquidación por sanción con fecha de acuerdo de 30/01/2020, en la que figura, entre otros:

FORMA DE PAGO Cobro por transferencia
ENTIDAD BANCARIA
COBRADO EL 25/09/2025
Apellidos y nombre o razón social Identificador fiscal
LIQUIDACIÓN MULTAS Y SANCIONES
POZUELO DE ALARCÓN
PERIODO: 2020 – 2020
Nº EXPEDIENTE GESTIÓN

Fecha del informe: 27/02/2026

-No constan las providencias de apremio de la IIVTNU ni de la sanción

-Consta un acuse de entrega o envío:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

-En fecha 20 de octubre de 2023 se emite un requerimiento para designación de bienes al apremiado cuya notificación fue puesta a disposición de la recurrente en la DEHÚ, cuyo acceso al contenido de la notificación tuvo lugar el 23 de octubre de 2023, constando como titular para aceptar tal notificación, D. Andrés Blasco Vilches.

-El 22 de noviembre de 2024 se emite diligencia de embargo por la AEAT dirigida a la recurrente en con Referencia: euros. No consta notificación alguna, intento de notificación, puesta a disposición o aviso de la misma a la mercantil recurrente.

-El 29 de octubre de 2025 consta un documento sobre una puesta a disposición por la Oficina Virtual Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, *ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACION ELECTRONICA MEDIANTE COMPARECENCIA EN SEDE*, teniendo como destinatario a la ahora recurrente, y en la que se expresa:

Referencia:
Número de expediente:
Identificador fiscal del titular:
Identificación del acto: CMADRID - Resultado
Puesta a disposición:
, ha accedido, a la Oficina Virtual Tributaria de esta Administración, al contenido del acto objeto de notificación, con fecha

DECIMOCUARTO.- El examen conjunto de las alegaciones de los litigantes en unión con el contenido del expediente administrativo y de la prueba documental que ha sido practicada conduce a la conclusión de que la demanda debe ser estimada en su integridad en base a los argumentos siguientes:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

1º.- La diligencia de embargo adolece de un defecto de forma y de contenido causante de indefensión por no identificar mínimamente las deudas de las que trae causa.

Estas deudas se identifican en la diligencia de embargo del modo siguiente:

CONCEPTO PER/EJER Nº LIQUIDACIÓN IMP. PENDIENTE

RECAUDAC.ENTES LOCALES

IMPORT PENDIENTE TOTAL INTERESES

COSTAS

0,00

IMPORTE A EMBARGAR

En lo que al presente recurso interesa, la deuda se identifica con la simple mención de *"RECAUDAC.ENTES LOCALES "*

No se identifica el importe de dicha deuda, ni el expediente del que trae causa, ni la providencia de apremio que ha de preceder al embargo.

El deudor debe saber qué deuda concreta se está ejecutando, su importe y su origen sin que pueda la Administración tener por sentado que ya se conocen estas circunstancias, especialmente cuando se acumulan diferentes deudas en la misma diligencia como sucedió en el supuesto de autos.

La diligencia debe indicar el número de liquidación o procedimiento, el importe exacto de la deuda y el concepto de ésta. De lo contrario, el embargo adolece de un defecto de forma causante de indefensión en la medida en que no se permite al interesado comprobar si la deuda existe, si está prescrita, pagada o recurrida, o si le ha sido notificada la providencia de apremio.

En este supuesto la diligencia no cumple los requisitos mínimos de identificación de la deuda de la que trae causa en términos suficientes para permitir la defensa de la recurrente, por lo que debe ser anulada en virtud de lo establecido por el art. 48.1 y 2 de la Ley 39/2015, aplicable con carácter general a todos los actos administrativos con independencia de los concretos motivos de impugnación a que se refiere el art. 170 LGT.

2º.- No consta la debida y correcta notificación de la providencia de apremio relacionada con la liquidación de la plusvalía y de la sanción del ejercicio 2019.

Así, el art. 41 de la Ley 39/2015 ("Condiciones generales para la práctica de las notificaciones"), establece: *1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía"* y su apartado 6, *"Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida."

Y es en este supuesto donde se encuentra la mercantil recurrente (art. 14.2 a) del mismo texto legal, y no consta ni tal aviso, ni tal notificación por medio electrónico, ni siquiera su puesta a disposición, sino que únicamente se notifica por correo a un domicilio de la recurrente (no se acredita que sea el domicilio fiscal) y además la notificación realizada a "Lume Kellezi" y pese a que conste como "autorizado" no cumplió con su finalidad legal ni aseguró el buen fin de la notificación. No se cumple en tal notificación en papel lo preceptuado por el art. 40.2 de la Ley 39/2015, pues en tales avisos de recibo solo consta:

Pero no consta en el expediente administrativo las providencias de apremio en relación a tales recibos, cuando además uno de los recibos el terminado con el numeral aparece en los 2 avisos de recibo.

La recurrente actúa confiada en sus relaciones con la Administración que esta va a realizar el aviso que exige la ley, por lo que considerar que no ha cumplido voluntariamente el pago de las deudas aquí reclamadas y apremiadas, es una consecuencia que no se deduce de la conducta de la recurrente. La recurrente sin el aviso desconoce cuándo la administración municipal va a poner a su disposición en la sede electrónica la notificación de la providencia de apremio.

En consecuencia, no cabe relacionar la providencia de apremio con la diligencia de embargo también recurrida.

DECIMOQUINTO.- 3º.- La deuda tributaria derivada de la "autoliquidación" del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de 2019 debe considerarse prescrita y la sanción derivada de ella.

Conforme al artículo 66 de la ley general Tributaria, prescribe por el transcurso de cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. El plazo de prescripción comienza a contar desde el día siguiente aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

El Ayuntamiento alega la existencia de diferentes actos interruptivos de la prescripción, como la providencia de apremio que se ha examinado en el apartado anterior, un requerimiento de designación de bienes realizado el 23 de octubre de 2023, el cobro con fecha de 31 de enero de 2025, de la cantidad euros, en virtud de embargo practicado por la Agencia Estatal Tributaria y que con fecha 25 de septiembre de 2025, se produce el cobro de la cantidad d euros, en virtud de embargo de cuentas practicado por la Comunidad de Madrid.

El art. 68.2 LGT dispone que "El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Los documentos que aporta el Ayuntamiento no pueden tener el efecto interruptivo de la prescripción de la deuda que se refiere a la Plusvalía de 2019 y a la sanción, ya que ninguno de ellos se refiere concretamente a esta deuda, además de no constar efectivamente notificados a la mercantil, por lo que no puede afirmarse que se produjeran 'con conocimiento formal del obligado tributario.

Al igual que sucede con la diligencia de embargo y la providencia de apremio, los requerimientos de designación de bienes, y embargo de la Agencia Tributaria sólo contienen un número de expediente y una cantidad notablemente inferior a la que, según el Ayuntamiento, asciende la liquidación de la plusvalía y de la sanción, pues este señala la cuantía el 20 de octubre de 2023 y la AEAT por un importe total deuros.

Por el conjunto de los argumentos anteriores la demanda resulta estimada en su integridad.

En consecuencia, aplicando todo lo expuesto, no puede considerarse que en este caso existiera una notificación conforme a derecho, procede anular la providencia de apremio, así como las diligencias de embargo derivadas de la misma, debiendo el Ayuntamiento demandado proceder a la devolución de las cantidades reclamadas por la actora con el correspondiente interés de demora desde su abono, interés calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria. Y sin perjuicio de los intereses legales procesales del art. 106.2 de la LJCA.

DECIMOSEXTO.- En materia de costas, y de conformidad con el art. 139 LJCA, al haberse estimado el recurso contencioso administrativo, las costas se imponen a la Administración demandada.

Es doctrina jurisprudencial que para la determinación de los honorarios profesionales han de tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, la mayor o menor complejidad del asunto, el tiempo utilizado, las consecuencias en el orden real y práctico, etc., destacando como circunstancias de mayor relevancia, pero no únicas, la cuantía del asunto y los resultados obtenidos en mérito de los servicios profesionales prestados.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

En este asunto, teniendo en cuenta y ponderando todas esas circunstancias, la complejidad del supuesto, el resultado, la trascendencia económica del proceso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 139.4 de la LJCA en conexión con los criterios orientadores en materia de imposición de costas de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid aprobado por Junta Sectorial de Jueces de Madrid de 27 de septiembre de 2023, se limitan las costas en favor de la parte recurrente y en cuanto a los honorarios de la Dirección Técnica Letrada por todos los conceptos incluido el IVA al importe máximo de euros, sin ser necesaria tasación de costas por el/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad , frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, contra la resolución recurrida, el acto presunto desestimatorio producido por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la solicitud presentada el 10 de diciembre de 2024, instando la prescripción y archivo del procedimiento de recaudación y la nulidad de pleno derecho de la liquidación y sanción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) referidos a la finca con referencia catastral , así como contra los actos recaudatorios derivados del citado expediente (providencia de apremio y diligencia de embargo Nº), **anulándolas** por no ser ajustadas a Derecho, las cuales se anulan por ser contrarias a derecho, y **condenando** al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a la devolución de las cantidades derivadas de la providencia de apremio y embargo anulados, con el correspondiente interés de demora desde su abono, interés calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria. Y sin perjuicio de los intereses legales procesales del art. 106.2 de la LJCA. **Con** expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia al **Ayuntamiento de** POZUELO DE ALARCÓN en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente de esta Sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** (art. 81.2 e) de la LJCA) en el plazo de 15 días ante esta plaza y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado